



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2022.

ACTORES: RAYMUNDO VÁZQUEZ
CONCHAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAXCALA Y
OTRAS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a once de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario por el que se determina el **cumplimiento de la sentencia definitiva** emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del presente juicio de la ciudadanía el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Demanda.** El once de mayo de dos mil veintidós¹, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual interponía juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la sesión del cabildo de Tlaxcala de diez de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

septiembre, así como la omisión por parte del presidente municipal de darle contestación a diversos escritos que el actor le presentó; dicho medio de impugnación fue radicado con el número TET-JDC-028/2022.

3. **2. Sentencia definitiva.** El veintiséis de agosto, el Pleno de este Tribunal por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del presente medio de impugnación, en la que declaró, **por una parte**, la improcedencia del escrito de demanda respecto de los actos consistentes en **1)** la integración y conformación de las comisiones del ayuntamiento de Tlaxcala y **2)** el presunto incumplimiento por parte de la secretaria del referido Ayuntamiento a una de las obligaciones que le impone el Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala; y, **por la otra**, fundado el agravio correspondiente a la falta de respuesta a diversos escritos que el actor le presentó al presidente municipal de Tlaxcala, ordenándose a este último, diera respuesta a los referidos escritos.
4. Dicha sentencia, fue notificada a las partes el treinta y uno de agosto, sin que la misma fuera impugnada.
5. **4. Informe respecto al cumplimiento de la sentencia.** El cinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Jorge Alfredo Corichi Fragoso y Rosalba Salas Jaramillo, en su carácter de presidente y síndica municipal de Tlaxcala, respectivamente, a través del cual referían haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva.
6. **5. Vista a la parte actora.** Por lo que, previo al análisis del cumplimiento de la sentencia definitiva, mediante acuerdo de doce de septiembre, se dio vista a la parte actora con las manifestaciones realizadas por el presidente y la síndica municipal de Tlaxcala, así como con las documentales ofrecidas por estos, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.
7. **6. Certificación del vencimiento de la vista.** El veintidós de septiembre, el secretario de acuerdos de este Tribunal certificó el vencimiento del plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-028/2022

otorgado a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto de lo informado por la autoridad responsable con motivo de los actos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia definitiva, sin que se recibiera manifestación alguna por la parte actora.

CONSIDERANDO

8. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía, en virtud de ser el órgano que emitió la misma.
9. Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3 párrafo primero, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
10. **SEGUNDO. Actuación plenaria.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por las magistraturas en lo individual.
11. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

“ ... ”

II. Resolver lo relacionado con:

“ ... ”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

“ ... ”

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“ ... ”

12. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida.
13. **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
14. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2012**³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

³ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-028/2022

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

15. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la existencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.
16. En ese sentido, en la sentencia definitiva por la que se declaró, por una parte, la improcedencia del escrito de demanda respecto de los actos consistentes en **1)** la integración y conformación de las comisiones del Ayuntamiento de Tlaxcala y **2)** el presunto incumplimiento por parte de la secretaria del referido Ayuntamiento a una de las obligaciones que le impone el Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala.
17. Y por la otra, fundado el agravio correspondiente a la falta de dar respuesta a diversos escritos que el actor le había presentado al presidente municipal de Tlaxcala.
18. En consecuencia, en el considerando OCTAVO de la sentencia definitiva, se emitieron los siguientes efectos:

“QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

“ ... ”

*Por otro lado, a efecto de garantizar el pleno ejercicio del actor respecto de su derecho de petición, **se ordena al presidente municipal de Tlaxcala:***

- 1) De respuesta a las peticiones que le presentó el actor, mediante escritos de fechas veinte de noviembre y dieciséis de diciembre.*
- 2) En caso de resultar improcedentes sus peticiones, deberá hacérselo saber por escrito en el que, de manera fundada y motivada se expongan las razones de su improcedencia.*

Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*3) Para dar respuesta al actor, el presidente municipal tendrá un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia, debiéndole notificar al actor de manera personal.*

*4) Una vez cumplimentado lo anterior, deberá, **al día hábil siguiente** del vencimiento de plazo remitir a este Tribunal las constancias con las que acredite, haber dado cumplimiento a lo ordenado en los incisos anteriores.*

La documentación antes solicitada, deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá al presidente municipal de Tlaxcala, una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación; por lo que, una vez cumplimentado se acordará lo procedente.”

19. Así, como se puede desprender de lo anterior, en el caso concreto, se ordenó al presidente municipal de Tlaxcala que, dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que le fuera notificada la sentencia definitiva, diera respuesta a las peticiones que le había presentado el actor; esto, mediante escritos de veintinueve de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.
20. Una vez cumplimentado lo ordenado, debía informar a este Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes, adjuntando las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento a lo ordenado.
21. En atención a lo anterior, el cinco de septiembre se recibió oficio número MTLX/DP/0726/2022, signado por Jorge Alfredo Corichi Fragoso y Rosalba Salas Jaramillo, en su carácter de presidente y síndica municipal de Tlaxcala, respectivamente, a través del cual, referían haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva; esto, al tenor de las constancias que adjuntaban al referido oficio.
22. Dentro de las constancias anexadas, se encuentra el oficio número MTLX.SHA.797/55/08/2022, de fecha veintisiete de agosto, dirigido a Raymundo Vázquez Conchas, por el que le hacían la entrega de un total de veintidós copias certificadas de diversas sesiones de cabildo, mismas que había solicitado previamente el actor al presidente municipal de Tlaxcala, mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-028/2022

23. Asimismo, en el oficio mencionado en el párrafo anterior, se encuentra una tabla que contiene el listado de copias de las actas de cabildo que se entregarían al actor, en las que, en cada una de ellas, se puede observar un sello que contiene los datos del actor en su carácter de primer regidor y sobre este, la fecha veintinueve de septiembre, seguido de una rúbrica que es similar a la que aparece en el escrito de demanda y demás escritos presentados por el actor durante la tramitación del presente asunto; por lo que, es dable concluir que se trata de la rúbrica del actor.
24. También, se encuentra el oficio MTLX.SHA.807/005/09/2022 de fecha dos de septiembre, por el cual se dio respuesta a la solicitud de información realizada por el actor en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, que en su momento le presentó al presidente municipal, en el que se observa un sello de recibido de esa misma fecha, el cual, contiene los datos del aquí actor.
25. Aunado a lo anterior, se estimó pertinente darle vista al actor con la documentación antes descrita a fin de que manifestará lo que a su interés conviniera, sin que, a la fecha del dictado del presente acuerdo, se haya recibido manifestación alguna en contra de lo manifestado por la responsable.
26. Ahora bien, para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó al presidente municipal un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fuera notificado de la sentencia y un día hábil más para informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado.
27. Por lo que sí, conforme a las constancias de notificación que obran en el expediente, la sentencia le fue notificada al presidente municipal el treinta y uno de agosto, entonces su plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento transcurrió del uno al cinco de septiembre, esto, sin contar los días tres y cuatro por ser sábado y domingo y, por lo tanto, inhábiles; debiendo informar a este Tribunal, el seis de septiembre siguiente.

28. En ese sentido, como se mencionó con anterioridad, de la documentación remitida por la autoridad responsable, se encuentra el oficio número MTLX.SHA.797/55/08/2022, de fecha veintisiete de agosto mediante el cual, le entregaron al actor las actas de las sesiones de cabildo que había solicitado; misma que, según los sellos de recibido, le fueron entregadas el día veintinueve de agosto, lo cual, es incluso dos días antes de que se le notificara la sentencia a la autoridad responsable.
29. Mientras que a la solicitud de información que realizó el actor mediante escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se le dio respuesta el dos de septiembre, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.
30. Resaltando que, como se refirió con anterioridad, se le dio vista al actor con la documentación antes descrita sin que este hubiere realizado alguna manifestación.
31. Finalmente, la autoridad responsable tenía como fecha límite para informar del cumplimiento, el seis de septiembre; por lo que, al haber remitido las constancias con las que refería haber dado cumplimiento el cinco de septiembre, es que se considera que lo hizo dentro del plazo que tenía concedido para hacerlo.
32. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio ciudadano el veintiséis de agosto.
33. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida de manera total la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-028/2022

Notifíquese al actor Raymundo Vásquez Conchas y a las **personas señaladas como autoridades responsables** a través de su representante común, mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify_zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA